

..... al despacho, hoy veinticuatro de junio de dos mil veintidós el presente proceso, el cual cuenta con sentencia y ha permanecido inactiva en secretaría por espacio superior a dos años, sumado el tiempo que estuvieron suspendidos los términos con ocasión de la pandemia. **No existe embargo de remanente.**

El Secretario,

FACUNDO DE JESÚS MILLÁN M.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 156934089001-2018-00216-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandada: **DIANA MARIA ARENAS ALVAREZ**

Objeto A Decidir:

De conformidad con el Art. 317 Numeral 2º de la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso, se procede a establecer la viabilidad de decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Consideraciones:

El Artículo 317. Del C. G. P., en su numeral 2º establece: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

A su vez el literal **b** de la norma en cita, refiere: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Conforme a lo anterior y revisado cuidadosamente el expediente, se observa que efectivamente el proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, por lo que considera el despacho, que es procedente dar aplicación al Art. 317 Numeral 2º literal b del C. G. P., y decretar la terminación por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo,

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme lo dispone la norma en cita.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares –en caso de existir tales— o déjense a disposición --de requerirse-- por embargo de remanente.

TERCERO: DESGLOSAR con las formalidades de ley (Art. 116 No. 1º C.G.P.) los documentos base de la presente demanda, para ser entregados a quien los haya presentado; déjese constancia del motivo de su desglose –valga decir desistimiento tácito-- para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas. En firme este auto pase el expediente a formar parte del archivo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARITZA EUGENIA RAMIREZ BARRERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ROSA DE VITERBO

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado No. 0022
hoy 01 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

FACUNDO DE JESUS MILLAN M.-
Secretario.

Firmado Por:

Maritza Eugenia Ramirez Barrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Santa Rosa De Viterbo - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3ff99edce0c1f35d402cba0dcd7d2095b0b30bef7bd9b49abe6a4a2a3e4baf1

Documento generado en 30/06/2022 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>